



Trámite **358596**

Código validación **KABCMLQJBH**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 19-mar-2019 15:17

Numeración documento 112-capsirisi-an-2019

Fecha oficio 19-mar-2019

Remitante CUESTA SANTANA ESTHER
ADELINA

Función remitente ABAMBLE18TA

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dta/estadoTramite.jsf>

*Oficio: uno / folio
Anexo: 18 / folios*

OFICIO No. 112-CEPSIRISI-AN-2019

Quito, D.M., 19 de marzo de 2019

Economista

Elizabeth Cabezas Guerrero

Presidenta de la Asamblea Nacional

En su despacho.-

De mis consideraciones:

Por medio del presente, conforme con lo determinado en el numeral 8 del artículo 9, artículo 60 y artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto al presente, en 18 fojas útiles, el Informe debatido y aprobado por la Comisión Especializada Permanente N° 5 de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, sobre las *"Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de Agresión"*, a fin de que por su digno intermedio se continúe con el trámite legal correspondiente.

Hago propicia la ocasión para reiterarle mis sentimientos de alta consideración y estima.

Atentamente.

Esther Cuesta Santana, Ph.D.

**Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía,
Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral**



Adj.: Informe con 18 fojas

ttt

**COMISIÓN NO. 5
ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Quito, Distrito Metropolitano, 19 de marzo de 2019

**“ENMIENDAS AL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL RELATIVAS AL CRIMEN DE AGRESIÓN”**

Miembros de la Comisión:

Esther Adelina Cuesta Santana – Presidenta de la Comisión

Ana Belén Marín Aguirre – Vicepresidenta de la Comisión

Hermuy Calle Verzozzi

Fernando Patricio Flores Vásquez

Fafo Holguín Gavilánez Camacho

Héctor Patricio Muñoz Alarcón

Doris Josefina Soliz Carrión

Wendy Vanesa Vera Flores

Pedro Fabricio Villamar Jácome

Dennis Gustavo Marín Lavayen

Cástulo René Yandún Pozo

Eduardo Mauricio Zambrano Valle

**COMISIÓN NO. 5
ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

**INFORME DE LA COMISIÓN SOBRE EL PEDIDO DE APROBACIÓN DE LAS
“ENMIENDAS AL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL RELATIVAS AL CRIMEN DE AGRESIÓN”**

1. OBJETO

El presente informe tiene por objeto recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional, la aprobación de las “Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Relativas al Crimen de Agresión”, que en lo medular desarrolla la definición y elementos del Crimen de Agresión; al igual que, el empleo de armas cuyo uso está estrictamente prohibido como son: emplear veneno o armas envenenadas, gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, materiales o dispositivos o balas prohibidas.

2. ANTECEDENTES

2.1 Precedentes del Instrumento Internacional

- El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) fue aprobado el 17 de julio de 1998 por 120 Estados y entró en vigor el 1 de julio de 2002.
- En septiembre de 2002, la Asamblea de Estados Partes del Estatuto de Roma estableció un Grupo de Trabajo sobre Crimen de Agresión para que los Estados continúen sus discusiones sobre dicho crimen; ese grupo de trabajo preparó los documentos que fueron, posteriormente, analizados y aprobados en la Conferencia de Revisión celebrada en Kampala en 2010.
- En diciembre de 2017, la Asamblea de Estados Partes del Estatuto de Roma de la CPI decidió activar por consenso la competencia de la CPI sobre el Crimen de Agresión (Enmiendas de Kampala), las cuales entraron en vigor el 17 de julio de 2018.

2.2. Política Exterior del Ecuador

Previo a la aprobación y ratificación de las “Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Relativas al Crimen de Agresión”, Ecuador ha participado, suscrito, aprobado y ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

El 07 de octubre de 1998 Ecuador suscribió el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y depositó el instrumento de ratificación el 05 de febrero 2002.

El Ecuador ha estado en contra del intento de algunos de los países miembros de la aplicación del artículo 98 del Estatuto encaminada a evitar el enjuiciamiento en dicha corte de individuos de su nacionalidad, que incluyan actuales o antiguos funcionarios

**COMISIÓN NO. 5
ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

de sus gobiernos, empleados, personal militar o simplemente nacionales de esos países por parte de esa Corte”.¹

“El Ecuador considera que el artículo 98 del Estatuto de la Corte fue creado para resolver de manera negociada y por mutuo acuerdo situaciones preexistentes entre países Miembros de la Corte y no para establecer uno o múltiples santuarios para los criminales que la justicia internacional pretende castigar por defecto de la justicia nacional correspondiente. Así, el Ecuador configura su posición con respecto a este asunto. Esa propuesta tiende a debilitar la capacidad de acción y la presencia internacional de la Corte, ha sido unívoca y firmemente de rechazo”.²

2.3 Precedentes del Acuerdo a Nivel Legislativo

Con fecha 04 de septiembre de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional mediante el Dictamen No. 025-13-DTI-CC en el caso No. 0003-11-TI, luego del análisis de constitucionalidad formal y material resolvió que las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Relativas al Crimen de Agresión guarda armonía con la Constitución de la República del Ecuador.

La Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional, en Sesión No. 045-2018 realizada el 30 de octubre de 2018, avocó conocimiento de las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Relativas al Crimen de Agresión.

En la Sesión 014-2019 realizada el 7 de marzo de 2019, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, recibió a la Abogada Marcela Aguiñaga, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional y al Abogado Juan Hernández, Coordinador de los Programas de Prevención del Comité Internacional de la Cruz Roja, quienes expusieron sobre las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de Agresión.

En Sesión No.017 de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, celebrada el 14 de marzo de 2019 se recibió a la Doctora Michelle Reyes, Coordinadora para las Américas de la Coalición por la Corte Penal Internacional y al Ministro Pablo Avilés, Director del Sistema de Naciones Unidas del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a fin de continuar con las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Relativas al Crimen de Agresión.

¹<https://www.cancilleria.gob.ec/corte-penal-internacional/>

² ibíd.

**COMISIÓN NO. 5
ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

El 19 de marzo de 2019 en Sesión No 018-2019 de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, se debatió y aprobó el presente Informe referente a las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Relativas al Crimen de Agresión que guarda armonía con la Constitución de la República del Ecuador.

3. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA COMISIÓN

De conformidad con la disposición contenida en el numeral 8 del artículo 120 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional tiene la atribución de: “(...) *Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda*”.

En concordancia, el artículo 419 de la Constitución de la República señala que: “*La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea en los casos que (...) 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución*”.

La Ley Orgánica de la Función Legislativa en el numeral 4, del artículo 6 señala que: “*Son órganos de la Asamblea Nacional: (...) 4. Las Comisiones Especializadas*”.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que: “*(...) Son Comisiones Especializadas Permanentes las siguientes: (...) 5. De Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral*”.

El penúltimo inciso del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que “*(...) la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno*”.

En mérito de las normas que anteceden, compete en consecuencia a esta Comisión, conocer la solicitud de aprobación del “*Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares*”.

4. DICTAMEN FAVORABLE, PREVIO Y VINCULANTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Con fecha 4 de septiembre de 2013 el Pleno de la Corte Constitucional mediante el Dictamen No. 025-13-DTI-CC en el caso No. 0003-11-TI, resolvió que luego del análisis formal y material, las “*Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión, guardan armonía con la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia, se declara su constitucionalidad.*”

5. TRATAMIENTO EN LA COMISIÓN

Sesión No. 045-2018, continuación

COMISIÓN NO. 5
ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL

Con fecha 12 de noviembre 2018, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional, en la continuación de la Sesión No. 045-2018, avocó conocimiento de las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Relativas al Crimen de Agresión.

Sesión 014-2019

En la Sesión 014-2019 realizada el 07 de marzo de 2019, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, recibió a la Abogada Marcela Aguiñaga, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional y al Abogado Juan Hernández, Coordinador de los Programas de Prevención del Comité Internacional de la Cruz Roja.

La Asambleísta Marcela Aguiñaga mencionó que el crimen de agresión es uno de los cuatro delitos sobre los que tiene competencia la Corte Penal Internacional. En esa perspectiva el 11 de junio de 2010 los Estados Parte del Estatuto de Roma adoptaron una definición sobre este crimen. Dicha definición establece que el crimen de agresión supone el uso ilegítimo de la fuerza en contra de un Estado por orden de un líder político o militar. Destaca que una vez activada la competencia de la Corte respecto al crimen de agresión se proporcionará, por primera vez desde los Juicios de Núremberg y Tokio, cierto grado de responsabilidad penal a nivel internacional para este “crimen supremo”.

A criterio de la Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional, la ratificación de las denominadas “Enmiendas de Kampala” ayudará a disuadir el uso ilegal de la fuerza por parte de los Estados; contribuirá al estado de derecho, la paz y seguridad internacional; permitirá cumplir con la promesa de Núremberg, para que la agresión no quede en la impunidad nunca más; fortalecerá la protección de los derechos humanos y protegerá la vida de los combatientes enviados a la guerra de forma ilegal o a los atacados por en estos conflictos. Este era un asunto que evidenciaba un vacío que tenía el Estatuto de Roma.

Los elementos del crimen de agresión desde la perspectiva de la Abogada Marcela Aguiñaga, son dos fundamentalmente: por una parte, la acción nuclear, es decir: “planificar, preparar, iniciar o realizar” un acto de agresión. Estos actos se asemejan a los verbos utilizados en la Carta de Núremberg con respecto a los crímenes contra la paz. El otro elemento, es la cláusula de liderazgo: es decir la responsabilidad penal de los líderes, que son personas que están en condiciones para: “controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado”.

En ese sentido, se comprende de mejor manera la definición de agresión, esto es el “uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas”. Es preciso mencionar también que la denominada cláusula del umbral,

COMISIÓN NO. 5
ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL

establece la dimensión del crimen, es decir, los actos de agresión constituyen “por sus características, gravedad y escala” una “violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas”. Esta cláusula umbral asegura que solo los casos muy graves y claramente ilegales de uso de la fuerza por parte de un Estado puedan dar lugar a la responsabilidad penal individual de un líder de ese Estado en virtud del Estatuto.

Finalmente, la Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional menciona que el Ecuador, sobre la base del principio internacional “*Pacta Sunt Servanda*”, implementó en su legislación las Enmiendas de Kampala incluso antes de ratificarlas. La ratificación, sin embargo, contribuiría a la activación del ejercicio de la competencia de la Corte Penal Internacional.

El Código Orgánico Integral Penal, tipifica el crimen de agresión de la siguiente manera: “Artículo 88.- Agresión.- La persona, independientemente de la existencia o no de declaración de guerra, que estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, ordene o participe activamente en la planificación, preparación, iniciación o realización de un acto de agresión o ataque armado contra la integridad territorial o la independencia política del Estado ecuatoriano u otro Estado, fuera de los casos previstos en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años”.

Por su parte, el Abogado Juan Hernández, Coordinador de los Programas de Prevención del Comité Internacional de la Cruz Roja, manifiesta que una enmienda relevante tiene relación con el empleo de tres medios de combate que están prohibidos en el Estatuto de Roma considerados crímenes de guerra, para el caso de los conflictos internacionales entre Estados, sin embargo, en la lista de medios de conflictos no internacionales no figuran estos tres medios, lo que no tiene lógica, porque los medios son igual de dañinos, agresivos y violatorios del Derecho Internacional Humanitario independientemente que el conflicto sea internacional o no, es por ello que la Enmienda procura corregir esa disparidad, haciendo punible el uso de veneno o armas envenenadas, el uso de gases asfixiantes, tóxicos o similares (gas mostaza y otros), y el uso de balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano. Estos tres medios ya están incluidos en el Estatuto de Roma.

El Asambleísta Héctor Muñoz menciona que uno de bienes jurídicos establecido en el Estatuto es la paz y la seguridad; sin embargo, es preciso conocer el alcance y sustento que tienen las Enmiendas de Kampala respecto al artículo 12 del Estatuto de Roma en el sentido que: “La Corte podrá, de conformidad con el artículo 12, ejercer su competencia sobre un crimen de agresión resultante de un acto de agresión cometido por un Estado Parte, salvo que ese Estado Parte haya declarado previamente que no acepta esa competencia mediante depósito de una declaración en poder del Secretario”, por lo que dicha salvedad no tendría una justificación adecuada.

Al respecto, Juan Hernández menciona que al momento de negociar el Estatuto de Roma se tipificaron tres de los cuatro crímenes que comprende la competencia de la Corte y se

COMISIÓN NO. 5
ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL

llegó a un acuerdo unánime, “agresión”, sin embargo, fue el crimen más difícil de definir, lo que procura el texto del artículo 12 es no introducir una tipificación contraria a la voluntad de los Estados que soberanamente suscribieron el Estatuto. Los tratados internacionales prevén el sistema de reservadas que permiten que un Estado diga respecto de alguna disposición que no sea contraria al objeto y fin del tratado o no la acepte; incluso la Corte Internacional de Justicia permite el sistema de reserva, en el sentido de que hay Estados que requieren caso por caso, acatar la jurisdicción, de lo contrario no les es oponible, esto porque en el Derecho Internacional, por encima de las voluntades de los Estados, no existen órganos jurisdiccionales con capacidad de coacción, depende del Estado aceptarlo voluntariamente. Es como la comunidad internacional funciona. La disposición entonces establece que los Estados se reservan ser sujetos o no de la competencia de la Corte en materia de agresión, con todo lo que aquello puede sonar en términos de erosionar la protección que la tipificación del crimen supone, es algo que el Derecho Internacional permite y se basa en el principio de igualdad soberana de los Estados.

Sesión No.017-2019

En Sesión No.017 de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, celebrada el 14 de marzo de 2019 se recibió a la Doctora Michelle Reyes, Coordinadora para las Américas de la Coalición por la Corte Penal Internacional y al Ministro Pablo Avilés, Director del Sistema de Naciones Unidas del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

La Doctora Michelle Reyes, Coordinadora para las Américas de la Coalición por la Corte Penal Internacional resalta la definición del crimen de agresión como: “El uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado”, la misma que desde la perspectiva de las Naciones Unidas y en particular desde lo prescrito en la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, es la forma más grave de violación a la prohibición del uso de la fuerza.

El acto de agresión según la Resolución 3314 de las Naciones Unidas (XXIX), AGNU, 1974, determina que es el uso de las fuerzas armadas por parte de un Estado contra otro sin justificación de defensa propia o sin autorización por parte del Consejo de Seguridad, por ejemplo a través de las fuerzas armadas, bombardeos o bloqueos. En consecuencia, quienes puede cometer un acto de agresión son los Estados. En ese sentido, la Resolución 3314 de la Corte Internacional de Justicia, incluye asuntos militares y paramilitares en y contra Nicaragua, o las consecuencias jurídicas de la Construcción de un Muro en Territorio Palestino Ocupado.

La Doctora Reyes destaca la diferencia entre un acto de agresión y el crimen de agresión y por lo tanto la diferente responsabilidad internacional del Estado vs. la responsabilidad penal del individuo. Es preciso recordar que el artículo 5.2 de Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de Naciones Unidas del Estatuto de Roma 1998 establecía competencia pero sin definición.

COMISIÓN NO. 5
ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL

Es por ello, que en la Conferencia de Kampala del 2010, se estableció la definición del crimen de agresión como: artículo 8 bis: “Planificación, preparación, inicio o ejecución de un acto de agresión por parte de una persona en posición de liderazgo. En gran medida, implica el requerimiento mínimo de que éste constituya una violación manifiesta a la Carta de las Naciones Unidas”.

Por otra parte, las condiciones de entrada en vigor de las Enmiendas de Kampala, su activación y ejercicio de jurisdicción ocurre de la siguiente manera: entrada en vigor con 30 ratificaciones desde el 1 enero 2017, actualmente hay 37 ratificaciones. La competencia está activada desde diciembre de 2017 y la Corte Penal Internacional tiene jurisdicción desde julio 2018.

Al respecto, la Corte tiene competencia y jurisdicción en relación con el crimen de agresión solamente si el Estado agresor es parte del Estatuto de Roma. Entre los Estados de América Latina que han ratificado las Enmiendas están: Argentina, Chile, Costa Rica, El Salvador, Guayana, Panamá, Trinidad y Tobago, Uruguay; mientras que se encuentra en proceso de ratificación Ecuador, Perú, Paraguay y Honduras.

En relación con la implementación del crimen de agresión en América Latina se destaca Ecuador (COIP 2014), República Dominicana (2014), Bolivia (Constitución 2007), Paraguay (Ley de implementación 2017), pero también hay propuestas legislativas en marcha en Argentina, Perú, Guatemala, El Salvador, Bolivia y Honduras.

Finalmente Michelle Reyes pone énfasis en las razones para la ratificación de las Enmiendas de Kampala, destacando que los países que se suman a este instrumento internacional honran el espíritu de Núremberg, como la esencia del Derecho Penal Internacional, apostar el derecho a la paz, sancionar a los responsables y reafirmar la responsabilidad penal del individuo, pero también prevenir el uso ilegal de la fuerza, defender integridad territorial, disuadir la comisión del crimen, proteger a la población, a los miembros de los Fuerzas Armadas y a mantener la seguridad.

Por su parte, el Ministro Pablo Avilés, Director del Sistema de Naciones Unidas del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, indica que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) fue aprobado el 17 de julio de 1998 por 120 Estados y entró en vigor el 1 de julio de 2002 (una vez que alcanzó las 60 ratificaciones). El Ecuador suscribió el Estatuto el 7 de octubre de 1998 y depositó el instrumento de ratificación el 5 de febrero 2002.

La CPI se creó para que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no queden en la impunidad y contribuir así a la prevención de nuevos crímenes. Estos crímenes son: el crimen de genocidio; los crímenes de lesa humanidad; los crímenes de guerra; y, el crimen de agresión. Es preciso enfatizar que el Crimen de Agresión, como parte del Estatuto de Roma, nació junto a los demás crímenes sometidos a la jurisdicción de este Alto Tribunal; no obstante y debido a las complejas negociaciones que

COMISIÓN NO. 5
ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL

precedieron a la adopción del Estatuto de Roma en 1998, se resolvió posponer su definición y sus elementos.

Adicionalmente, en septiembre de 2002, la Asamblea de Estados Partes del Estatuto de Roma estableció un Grupo de Trabajo sobre Crimen de Agresión para que los Estados continúen sus discusiones sobre dicho crimen; ese grupo de trabajo preparó los documentos que fueron, posteriormente, analizados y aprobados en la Conferencia de Revisión celebrada en Kampala en 2010.

En diciembre de 2017, la Asamblea de Estados Partes del Estatuto de Roma de la CPI decidió activar por consenso la competencia de la CPI sobre el Crimen de Agresión (Enmiendas de Kampala), las cuales entraron en vigor el 17 de julio de 2018.

El sustento Constitucional en el cual se ampara la aprobación y ratificación de las Enmiendas de Kampala hacen referencia a los mandatos establecidos en el artículo 5 y artículo 416 de la Constitución de la República del Ecuador, los mismos que establecen que Ecuador es un territorio de paz, que rige sus relaciones internacionales desde la convivencia pacífica; la solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales; el rechazo a la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos; la condena a la injerencia de los Estados en los asuntos internos de otros Estados; promueve la paz y el desarme universal; reconoce al derecho internacional como norma de conducta en las relaciones internacionales que todos los Estados; promueve el respeto del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

A su vez, el Ministro Avilés destaca que en las Enmiendas de Kampala se incorpora en el artículo 8: referente al empleo de armas cuyo uso está estrictamente prohibido, así las armas envenenadas; los gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo; las balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura, lo cual es un importante aporte a tomar en cuenta.

Por otra parte, de acuerdo a la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1974), cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, serán caracterizados como acto de agresión:

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, toda ocupación militar o toda anexión;
- b) El bombardeo del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;
- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado;
- d) El ataque contra las fuerzas armadas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;
- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

COMISIÓN NO. 5
ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL

- f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
- g) El envío de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado equiparables a los actos antes enumerados.

Adicionalmente, el Ministro Pablo Avilés menciona que la importancia de la aprobación y ratificación de las Enmiendas de Kampala constituye el combate a la impunidad. La decisión relativa a la activación del Crimen de Agresión adoptada por la Asamblea de Estados Partes de la Corte Penal Internacional, en diciembre de 2017, constituye un hecho histórico puesto que por primera vez se otorga a un tribunal internacional la facultad legal de llevar a juicio a los responsables de una agresión armada contra un Estado.

Expone que con las Enmiendas de Kampala se consagra por primera vez la competencia de la Corte Penal Internacional para llevar a juicio a los responsables de dichos crímenes. Varias de las potencias militares han intentado impedir su adopción puesto que conocen el riesgo que les significa participar en agresiones militares.

Resalta que desde la creación de la ONU (1948) se ha procurado obtener un mecanismo para sancionar los actos de agresión contra Estados soberanos, que han sido causa de conflictos como la Segunda Guerra Mundial con un altísimo costo en vidas humanas y una devastación sin precedentes. Pese a los esfuerzos realizados, no fue sino hasta 1998 cuando se logró acordar la creación de una corte internacional con capacidad para juzgar los crímenes más graves entre los cuales se encuentra el Crimen de Agresión.

Finalmente, el Ministro Avilés manifiesta que desde la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, celebrada en 2010 en Kampala (Uganda), Ecuador fue uno de los Estados que apoyó la activación de estas Enmiendas. Por ello, una vez activadas, es de nuestro interés lograr tanto la universalidad de las mismas, procurando el mayor número de ratificaciones, como su efectiva implementación.

Por otra parte, la Asambleísta Doris Solís menciona que Ecuador tiene un marco Constitucional que aboga por la paz, la no intervención y que ningún país puede intervenir en otro bajo ningún pretexto. No puede haber justificación alguna para cometer un crimen de agresión, los pueblos tienen que encontrar los caminos por la vía pacífica, por la vía de la no intervención, por la negociación política, no hay otro camino para la comunidad internacional. No existe un mecanismo más eficaz para controlar la industria de la guerra, razón que justifica el crimen de agresión.

Por su lado, el Asambleísta Héctor Muñoz manifiesta su preocupación por la salvedad establecida en el marco de las Enmiendas de Kampala referentes al artículo 12 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, pues esta norma podría eximir a los Estados de la competencia de la Corte Penal Internacional, siendo contraproducente a los fines del Tratado.

**COMISIÓN NO. 5
ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

La Asambleísta Esther Cuesta se une a lo manifestado por el Asambleísta Muñoz y solicita se incorpore y observe en el presente informe, lo inconveniente de la aplicación del artículo 12 del Estatuto de la Corte Penal Internacional por un Estado Parte, en razón de que la CPI perdería competencia para conocer sobre un crimen de agresión con la sola solicitud de un Estado Parte ante la Secretaría General.

El Asambleísta René Yandún menciona que los antecedentes que se utilizan para este Estatuto provienen de la primera y segunda guerra mundial; sin embargo, las reformas en Kampala que fueron en el 2010, nos lleva a dos conclusiones: en primer lugar la guerra es la imposición de los intereses de cada país, potencia o región para buscar hegemonía de carácter económica; allí nos referimos a la geopolítica; por lo que a futuro será necesario un cambio, pues las causas de los conflictos y la inseguridad provienen de amenazas de otro tipo como son el terrorismo, la guerrilla, el narcotráfico.

El Asambleísta Mauricio Zambrano menciona que en el anexo 1 de las Enmiendas al Estatuto de la Corte Penal Internacional en el literal f) se establece que “la acción de un Estado que permite que su territorio sea puesto a disposición de otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado”, tendríamos un Estado intermediario que está prestando su territorio para agredir a otro Estado, eso está penado. ¿Qué pasa con los países que se pronuncian y avalan la intervención de un país a otro?; el Estatuto contempla o hay otro instrumento que penalice a estos Estados que apoyarían la intervención de un Estado contra otro.

Al respecto, Michelle Reyes menciona que sobre la preocupación del Asambleísta Zambrano, respecto a si un tercer Estado avala o apoya un crimen de agresión, el Estatuto permitiría que se impute al partícipe o cómplice siempre y cuando cumpla con los elementos del crimen de agresión. En relación a las inquietudes del Asambleísta Yandún, respecto de los delitos provenientes del crimen organizado, es preciso aclarar que no caen dentro de la competencia de la Corte Penal Internacional. Por otra parte, las grandes ausencias de las potencias mundiales dentro de los tratados como el Estatuto de la Corte Penal Internacional, muestran al mismo tiempo un triunfo de los pequeños países y democracias en el mundo entero.

6. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

6.1. Objeto del Instrumento Internacional en análisis

Definir el Crimen de Agresión y sus elementos; al igual que, el empleo de armas cuyo uso está estrictamente prohibido como son: emplear veneno o armas envenenadas, gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, materiales o dispositivos o balas prohibidas.

6.2 Contenido del Instrumento Internacional

**COMISIÓN NO. 5
ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Si bien el Estatuto de la Corte Penal Internacional establece como crímenes sometidos a jurisdicción de la Corte lo siguientes: Crimen de genocidio, Crímenes de lesa humanidad, Crímenes de Guerra y el Crimen de agresión, las Enmiendas al Estatuto desarrollan la definición del crimen de agresión y sus elementos.

La Resolución RC/Res.6 contiene tres anexos y plantea las siguientes enmiendas:

Anexo 1

Crimen de agresión

Se incluye en el artículo 8 como crimen de guerra al crimen de agresión. En este sentido “una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de la Naciones Unidas”.

De los actos de agresión

Se entenderá la agresión como el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra se considerará sin carácter taxativo como actos de agresión:

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado al territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, al territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera arma por un Estado contra el territorio de otro Estado;
- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado.
- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;
- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

COMISIÓN NO. 5
ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL

f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión

La Corte Penal Internacional únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión cometidos un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes.

La Corte podrá, de conformidad con el artículo 12, ejercer su competencia sobre un crimen de agresión, resultante de un acto de agresión cometido por un Estado Parte, salvo que ese Estado Parte haya declarado previamente que no acepta esa competencia mediante el depósito de una declaración en poder del Secretario. La retirada de esa declaración podrá efectuarse en cualquier momento y el Estado Parte dispondrá de un plazo de tres años para tomarla en consideración.

Respecto de un Estado no Parte en el presente Estatuto, la Corte no ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión cuando éste sea cometido por los nacionales de ese Estado o en el territorio del mismo.

Responsabilidad penal individual

Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

Anexo II

Enmiendas a los Elementos de los Crímenes

Se entenderá que cualquiera de los actos a los que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 8 bis se caracteriza como un acto de agresión. Entre los elementos se destacan:

1. Que el autor haya planificado, preparado, iniciado o realizado un acto de agresión.
2. Que el autor sea una persona que estaba en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado que cometió el acto de agresión.

**COMISIÓN NO. 5
ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

3. Que el acto de agresión – el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas – se haya cometido.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que determinaban la incompatibilidad de dicho uso de la fuerza armada con la Carta de las Naciones Unidas.
5. Que el acto de agresión, por sus características, gravedad y escala, haya constituido una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.
6. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que constituirían dicha violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

Anexo III

Entendimientos sobre las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión

1. Se entiende que la Corte podrá ejercer su competencia sobre la base de una remisión por el Consejo de Seguridad de conformidad con el apartado b) del artículo 13 del Estatuto, únicamente respecto de crímenes de agresión que se hayan cometido después de que una decisión se haya adoptado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 *ter*, y un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes, si éstas fueren posteriores.
2. Se entiende que la Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión sobre la base de una remisión por el Consejo de Seguridad, de conformidad con el apartado b) del artículo 13 del Estatuto, independientemente de que el Estado de que se trate haya aceptado la competencia de la Corte a este respecto.

Otros entendimientos

Se entiende que la agresión es la forma más grave y peligrosa del uso ilegal de la fuerza, y que una determinación sobre si un acto de agresión ha sido cometido requiere el examen de todas las circunstancias de cada caso particular, incluyendo la gravedad de los actos correspondientes y de sus consecuencias, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Se entiende que al determinar si un acto de agresión constituye o no una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas, los tres elementos claves son: carácter, gravedad y escala, los cuales deben tener la importancia suficiente para justificar una determinación de violación “manifiesta”, mismos que sumados a los elementos del crimen, dan lugar a determinar su cometimiento.

La Resolución RC/Res.5 contiene dos anexos y plantea las siguientes enmiendas:

COMISIÓN NO. 5
ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL

Anexo I

En este anexo se incorporan otras acciones que pueden considerarse violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- xiii) Emplear veneno o armas envenenadas;
- xiv) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
- xv) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

Anexo II

Se añaden como elementos de los crímenes los siguientes:

- Crimen de guerra de emplear veneno o armas nucleares.
- Crimen de guerra de emplear gases, líquidos, materiales o dispositivos prohibidos.
- Crimen de guerra de emplear balas prohibidas.

6.3 Conclusiones

1. Sobre la base del Dictamen No. 025-13-DTI-CC en el caso No. 0003-11-TI del 04 de septiembre de 2013, emitido por la Corte Constitucional, las “Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Relativas al Crimen de Agresión” guardan armonía con la Constitución de la República del Ecuador.
2. Las “Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Relativas al Crimen de Agresión” son compatibles con la política exterior del Ecuador en materia de persecución a los responsables de crímenes internacionales.
3. Los planteamientos sobre el crimen de agresión y sus elementos han sido incorporados en la legislación ecuatoriana en los artículos 88 y 113 del Código Orgánico Integral Penal desde el año 2014.
4. Las “Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Relativas al Crimen de Agresión” son complementarias a los esfuerzos desarrollados por la comunidad internacional para promover esfuerzos dirigidos a la convivencia pacífica entre los Estados, garantizar el estado de derecho, la paz, la seguridad internacional y la lucha contra de la impunidad.
5. Las “Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Relativas al Crimen de Agresión” permiten incorporar el uso de veneno o armas envenenadas, el uso de gases asfixiantes, tóxicos o similares, y el uso de balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano como medidas prohibidas tanto en el marco

COMISIÓN NO. 5
ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL

de conflictos internacionales entre Estados y no internacionales, pues su uso es igual dañino, agresivo y violatorio del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos.

6. Si bien las “Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Relativas al Crimen de Agresión” constituyen un importante avance para limitar el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado; también se evidencia la debilidad coercitiva del Derecho Internacional, puesto que el numeral 4 del artículo 15 del Anexo 1 de las Enmiendas de Kampala faculta a los Estados Parte declarar previamente mediante depósito ante la Secretaría que no aceptan la competencia de la Corte Penal Internacional cuando así lo consideren. Regla que es observada como inconveniente por los miembros de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional, sin perjuicio de la Recomendación dirigida a aprobar este instrumento internacional.

6.4. Recomendación

Sobre la base del análisis y conclusiones que anteceden, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional: **la aprobación de las “Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Relativas al Crimen de Agresión”**

7. ASAMBLEÍSTA PONENTE: será ponente el Asambleísta Mauricio Zambrano.


Esther Adelina Cuesta Santana
PRESIDENTA

Ana Belén Marín Aguirre
VICEPRESIDENTA


Hermuy Calle Verzozzi
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Fernando Patricio Flores Vásquez
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Fafo Gaviláñez Camacho
MIEMBRO DE LA COMISIÓN


Dennis Marín Lavayén
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

COMISIÓN NO. 5
ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL



Héctor Patricio Muñoz Alarcón
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



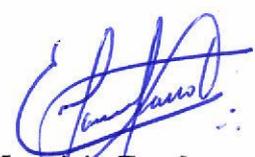
Doris Josefina Soliz Carrión
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Wendy Vanessa Vera Flores
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



Pedro Fabricio Villamar Jácome
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Cástulo René Yandún Pozo
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



Eduardo Mauricio Zambrano Valle
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

COMISIÓN NO. 5

**ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

En mi calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral,

CERTIFICO QUE:

El informe de la Comisión sobre el pedido de aprobación del *“Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de Agresión”* fue conocido, tratado y debatido en la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, en la sesión No. 018-2019, celebrada en la ciudad de Quito el 19 de marzo de 2019 y fue aprobado con la siguiente votación de las y los Asambleístas: **A FAVOR:** siete (7) votos de siete (7) Asambleístas presentes – total siete (7) votos; **EN CONTRA:** total Cero (0); **ABSTENCIÓN:** total Cero (0); **EN BLANCO:** total Cero (0); **ASAMBLEÍSTAS AUSENTES EN LA VOTACIÓN:** total cinco (5).

Quito D.M, 19 de marzo de 2019

Atentamente,



Abg. Tatiana Torres Tapia

**SECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA
PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN, RELACIONES
INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**